



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	Nº 0641
Radicado	05088 31 03 002 2023 00132 00
Accionante	MARCELA OSPINA CARTAGENA
Accionados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Vinculada	UNIVERSIDAD LIBRE UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA MEDELLIN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN
Decisión	Admite tutela – vincula- niega medida

Toda vez que la acción de tutela impetrada por **MARCELA OSPINA CARTAGENA** en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se ajusta a las disposiciones normativas del Decreto 2591 de 1991, se admite y se ordena notificar a la autoridad accionada.

Así mismo, se dispone **vincular** a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA MEDELLIN y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN.

Se ordena que se notifique por el medio más expedito posible la presente decisión a las entidades accionadas y vinculada. Al momento de efectuarse dicha integración adviértasele que se le concede el término de **DOS (2) DÍAS** para que se pronuncie sobre los hechos expuestos por la parte actora, y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Art. 13,16 y 19 del Decreto 2591/91 y 5º del Decreto 306 de 1992.

Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que informe a todas las personas que se encuentran inscritas en el Concurso Abierto de Méritos - Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 - Directivos Docentes y

Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, que se hayan presentado al cargo de docente de humanidades y lengua castellana, la existencia de la presente acción constitucional.

En este sentido, **se ordena** a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – que publique la admisión de la presente acción, el escrito de tutela y sus anexos en su página web, a fin de que dichas personas se enteren del contenido del trámite tutelar, para lo cual deberá allegar prueba al momento de pronunciarse, sobre la respectiva publicación.

No se accede a la solicitud de medida provisional solicitada, por cuanto ni de los hechos narrados ni de los documentos aportados se desprende la necesidad de conceder medida provisional alguna. El término perentorio de diez días hábiles que tiene el juez constitucional para resolver la acción de tutela es razonable para decidir de fondo la solicitud elevada por el accionante. Lo anterior no es óbice para que, si en el curso del proceso se advierte la necesidad de decretarla, se proceda a ello.

Finalmente, las pruebas adosadas con la solicitud de tutela, y las que se alleguen al plenario, serán apreciadas en su valor legal en la debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5ea1d8f9adbfc708c2b0b8810085592a4db6468e94f1757120f0f3c8b3d71**

Documento generado en 21/04/2023 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>